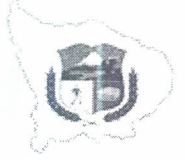




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 060 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 08 FEB. 2016

VISTOS:

Los recursos de apelación invocados por los señores: Octavio QUISPE PANEBRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1096-2015-DREA y María Mercedes SIERRA CABALLERO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0821-2015-DREA y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2093-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 21916 de fecha 16 de diciembre del 2015 y Registros del Sector N° 10439-2015-DREA y 10232-2015-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Octavio QUISPE PANEBRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1096-2015-DREA, del 12 de noviembre del 2015, y **María Mercedes SIERRA CABALLERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0821-2015-DREA, su fecha 15 de setiembre del 2015, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 31 y 35 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación promovido por los administrados **Octavio QUISPE PANEBRA** y **María Mercedes SIERRA CABALLERO**, contra las citadas resoluciones, quienes en su condición de docente cesante y Auxiliar en Educación respectivamente, manifiestan no estar conformes con la decisión arribada a través de dichas resoluciones por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que atenta sus derechos laborales que por Ley le corresponde, cuyas denegatorias son sustentadas principalmente en los considerandos segundo y tercero de las apeladas, que hacen referencia al Decreto Supremo N° 021-85-PCM, con la que el Gobierno Central niveló en 5,000.00 (cinco mil soles oro) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que venían percibiendo dicho beneficio, habiendo sido modificado el referido dispositivo mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación de cinco mil soles oro diarios. Tal como se tiene de las Boletas de Pago de Haberes desde el inicio dicha asignación ha venido siendo aplicado incorrectamente por la administración a razón de S/.5.00 (Cinco nuevos soles) mensuales, debiendo ser lo correcto S/. 5.00 (cinco nuevos soles) diarios. Posteriormente sobre el caso se han publicado normas concordantes con la referida asignación, como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 164-90-EF. Consecuentemente invocan se les reconozca su derecho a percibir el pago de S/. 5.00 nuevos soles diarios y no mensuales, mas los reintegros e intereses legales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1096-2015-DREA, del 12 de noviembre del 2015, se Declara Prescrita la Acción Administrativa, formulada por el recurrente **Octavio QUISPE PANEBRA**, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre asignación por concepto de refrigerio y movilidad, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales, de conformidad al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles diarios;



Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0821-2015-DREA, del 15 de setiembre del 2015, se Declara **IMPROCEDENTE** las solicitudes de los recurrentes entre otros de doña **María Mercedes SIERRA CABALLERO**, sobre asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 Nuevos Soles diarios y pago devengados más intereses legales, de conformidad al Decreto Supremo N°025-85-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes invocaron su pretensión en el término legal previsto;

Que, respecto a la facultad de contradicción la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 206 numeral 206.3 ha establecido que, **NO CABE** la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del **D.S N° 064-90-EF**, desde el 1° de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente **UN NUEVO SOL= 1000, 000.00** de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2016; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la



Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los recurrentes **Octavio QUISPE PANEBRA** y **María Mercedes SIERRA CABALLERO**, tal como surgen de las Boletas de Pago correspondientes, que obran en los Expedientes remitidos y como se tienen también de las propias Resoluciones en cuestión, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF y otros, **se les viene abonando** en forma mensual. Sin embargo siendo dichos petitorios sobre el pago de **DEVENGADOS e intereses legales** que a más de ser retroactivos, previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Legislativo N° 847 improceden atender administrativamente dichas pretensiones;

Estando a la Opinión Legal N° 018-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de enero del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Octavio QUISPE PANEBRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1096-2015-DREA, del 12 de noviembre del 2015, y **María Mercedes SIERRA CABALLERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0821-2015-DREA, su fecha 15 de setiembre del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **SUBSISTENTES Y VALIDAS** las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.**



ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE / COMUNIQUESE Y ARCHIVISE

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.GRAP.
AHZV/DRAJ,
JGR/ABOG.